

SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Informo al señor Juez que la parte demandante, allegó al proceso escrito por medio del cual manifiesta que el 11 de marzo de 2021 procedió a realizar la notificación a la Señora Luz Nelcy Gómez Gómez sobre el contenido del auto por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra, a través de correo electrónico maderasmaterialeschoco@hotmail.com sin que obre constancia de ello en el expediente. Caicedonia Valle del Cauca, Abril de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 415

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Myriam Gómez Gómez
Demandado: Luz Nelcy Gómez Gómez y Demás Personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien
Radicado: 76-122-40-89-001-2021-00042-00

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

1. CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, cuando dice:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”*

Pues bien, sea lo primero indicar que la parte demandante allegó al proceso escrito por medio del cual manifiesta que el 11 de marzo de 2021 procedió a realizar la notificación a la Señora Luz Nelcy Gómez Gómez sobre el contenido del auto por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra, a través de correo electrónico maderasmaterialeschoco@hotmail.com sin que obre constancia de ello en el expediente.

Así las cosas, se tiene que frente a la notificación personal del auto que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, la legislación procesal vigente ha establecido tres formas en las que puede proceder la parte demandante discrecionalmente:

La primera de ellas, se encuentra contenida en el artículo 291 del Código general del proceso y es realizada por el empleado del Juzgado encargado de las notificaciones, previa citación enviada por la parte interesada en la forma y términos del artículo citado; la segunda, procede por conducta concluyente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 301 del mismo compendio normativo y, finalmente, por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Dichas alternativas, han ofrecido cierto grado de dificultad en tiempos de virtualidad en la Administración de Justicia, pues han quedado vacíos aparentes que hacen necesaria la aplicación analógica de otras normas, en aplicación al principio de igualdad, propósito con el cual se impone la necesidad de estudiar los preceptos normativos contenidos en el Decreto 52 de 1987¹, en cuyo artículo 40 señala, con respecto a las funciones de los empleados, los siguiente: “*ffjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las Fiscalías: ...**Secretario**. Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la Ley.*”

En el mismo sentido, el Decreto 1265 de 1970², en el artículo 14 señala, entre otras, que “*son funciones del secretario: (...) 2. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos...*”

Pues bien, sea lo primero indicar que el Decreto 806 de 2020³, de ninguna manera introdujo modificaciones a los preceptos transcritos, ni derogó lo dispuesto en ellos, aun en forma tácita, por lo que fuerza concluir que no se ha encargado a la parte demandante o su apoderado de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva de secretario, pues del contenido del artículo 291 *ibídem* se desprende que la carga de la parte demandante es la de remitir una comunicación a su contrario, con el propósito de hacerla comparecer ante el secretario u otro empleado del Juzgado, quienes son en últimas, los únicos facultados para realizar la notificación, pero nunca descargo la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte.

De allí que se haya impuesto a la parte demandante la obligación de informar, **en el caso de que lo conozca**, el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada sobre el contenido del auto mediante el cual se demitió la demanda o se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra suya, pues en caso de desconocerla, debe acudir a la notificación personal contenida en el Artículo 291 antes estudiado o al emplazamiento, cuando además desconoce su lugar de domicilio, residencia o lugar de trabajo.

En conclusión, debe entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al indicar que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, introdujo una nueva forma de hacer las notificaciones personales, **adicional** a la prevista en el Código General del Proceso, por lo que al escogerse la notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, pues se dispone del correo electrónico donde puede notificársele.

Así las cosas, se tiene que la notificación de dichas providencias tiene una dimensión mixta, pues se comunica su proferimiento por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado -o bien, por el otra cualquiera de las alternativas previstas en la normatividad-.

¹ Estatuto de Carrera Judicial

² Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En consideración a lo anterior, se tiene que la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, de la que vale la pena destacar que no obra constancia en el expediente, comporta un hecho distinto al de la notificación personal y, por tanto, no tiene los efectos de este, motivo por el cual se tendrá por no hecha.

No obstante, se tiene que la demandada, Señora Luz Nelcy Gómez Gómez, haciendo uso del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, confirió poder especial, amplio y suficiente al Abogado Henry Hoyos Patiño, para que la represente al interior del presente proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar en tal calidad.

De allí que se imponga a este Despacho Judicial la necesidad de dispensar cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 301, inciso segundo del Código General del Proceso, según el cual:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Acorde con lo anterior, el Juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, Señora Luz Nelcy Gómez Gómez, **advirtiendo que a partir de la fecha notificación de este proveído**, dispone de un término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co, el traslado de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de veinte (20) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el despacho dispondrá la puesta en conocimiento de los oficios procedentes de distintas entidades, a través de los cuales se comunican las resultas de las comunicaciones remitidas de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- TENER por no hecha la notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada, Señora Luz Nelcy Gómez Gómez, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Henry Hoyos Patiño, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.458.817, expedida en Sevilla Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.040, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

***Nota:** Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias vigentes que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 279363, consultado el día 1º de mayo de 2021, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

Tercero.- DECLARAR notificado por conducta concluyente a la demandada, Señora Luz Nelcy Gómez Gómez, del Auto No. 159 de febrero 11 de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra.

Cuarto.- ADVERTIR al notificada que a partir de la notificación de este proveído, cuenta con el término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co, el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales serán remitidos por correo electrónico, vencidos los cuales empezará a correr el término de veinte (20) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Quinto.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, los Oficios No. SNR2021ER021721 de marzo 17 de 2021, recibido por correo electrónico el 18 de marzo de 2021, procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; No. 20212100010572 de marzo 16 de 2021, recibido por correo electrónico el 17 de marzo de 2021, procedente de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR-; No. 67 de marzo 10 de 2021, recibido por correo electrónico el mismo día, procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA VALLE y No. *20217234924031* de marzo 02 de 2021, recibido por correo electrónico el 04 de marzo de 2021, procedente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de los cuales se comunican las resultas de las comunicaciones remitidas de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 018 Del Auto anterior 415 de fecha mayo 04-21 Hoy, mayo 06-21 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>

SECRETARÍA (Constancia): Se deja en el sentido de informar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, participará activamente en la Jornada de Paro Nacional que fue convocada por ASONAL JUDICIAL S.l. para el día de mañana, 05 de mayo de 2021, durante el cual a se suspenderá el servicio de administración de justicia presencial y virtual, no se realizarán audiencias públicas, no correrán términos judiciales, no se efectuará reparto de procesos y no se harán notificaciones. Caicedonia Valle del Cauca, mayo 04 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e86f6df6192d3810f13a5efb76e160ec5f8f95b54dca50fe994b2b8de11679

Documento generado en 04/05/2021 09:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>